



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 7427.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6°, Y SE AMPLÍA EL DECRETO N° 15.124/2001, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE IMPLEMENTA CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD PARA SU IMPORTACIÓN.

Asunción, *6* de *julio* de 2017

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual solicita la modificación del Artículo 6° y se amplíe el Decreto N° 15.124/2001; y*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238 de la Constitución se establece los deberes y atribuciones del Presidente de la República.*

Que la Ley N° 904/1963, «Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio», modificada por la Ley N° 2961/2006, en el Artículo 1° establece: «Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio fomentar la producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; regular, facilitar y fomentar la distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios de origen nacional y extranjero que no estén regulados por leyes especiales, y promover el incremento del comercio interno e internacional».

Que el Artículo 2° de la Ley N° 904/1963, modificada por la Ley N° 2961/2006, que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio, dispone: «[...] c) promover, reglar, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional, y la inserción de los mismos en el mercado internacional».

Que el Decreto 15.124/2001, declara obligatoria la aplicación de las Normas Técnicas Paraguayas INTN referentes al fraccionamiento, distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo, en sus últimas ediciones».

[Handwritten signature]

N° 126.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 7427.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6°, Y SE AMPLÍA EL DECRETO N° 15.124/2001, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE IMPLEMENTA CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD PARA SU IMPORTACIÓN.

-2-

Que la Resolución N° 64/2014, «Por la cual se modifican los Artículos 1° y 2° de la Resolución 1065, de fecha 5 de octubre de 2012, se establece el pago de tasas en concepto de visaciones de documentos de importación, autorización de importación y Licencias Previas de Importación para productos derivados del Petróleo».

Que el Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencia de Importación de la Organización Mundial de Comercio faculta a los países miembros la aplicación de este tipo de medidas, siempre y cuando estén de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.

Que la implementación de una normativa relativa a la importación del Gas Licuado de Petróleo (GLP), constituirá un punto de inicio para el control de este producto, e implementación de un sistema de trazabilidad del mismo en la actividad de las firmas fraccionadoras, distribuidoras, y de transporte y comercialización de GLP, en el marco del Decreto N° 15.124/2001.

Que existe la necesidad de reglamentar el proceso de importación del Gas Licuado de Petróleo (GLP), a los efectos de garantizar adecuadamente al consumidor y a todos los que intervienen en el proceso de importación, las condiciones mínimas de calidad que debe reunir el Gas Licuado de Petróleo (GLP) para la posterior utilización.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 7427.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6°, Y SE AMPLÍA EL DECRETO N° 15.124/2001, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE IMPLEMENTA CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD PARA SU IMPORTACIÓN.

-3-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Modifícase el Artículo 6° del Decreto N° 15.124, de fecha 24 de octubre de 2001, el cual queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 6°.- Todas las empresas importadoras, planta de almacenaje, fraccionadoras y distribuidoras de GLP, deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, un informe estadístico de sus operaciones del mes anterior. Para tal efecto se anexa al presente Decreto los formularios oficiales para la remisión del informe».

Art. 2°.- Ampliar el Decreto N° 15.124/2001, estableciendo el Régimen de Licencia Previa para la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República del Paraguay, e implementar condiciones mínimas de calidad para la importación.

Art. 3°.- Dispónese que el importador debidamente autorizado deberá solicitar al Ministerio de Industria y Comercio la Licencia Previa para la importación de los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

- a. 2711.19.10 Gas Licuado de Petróleo*
- b. 2711.12.10 Gas Licuado de Petróleo – Propano*
- c. 2711.13.00 Gas Licuado de Petróleo – Butano*

Art. 4°.- Establécese que para realizar el proceso de importación solo serán autorizadas las Empresas Fraccionadoras y Distribuidoras, como así también las Plantas de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), debidamente registradas y habilitadas en la Dirección de GLP, dependiente de la Dirección General de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 7427 -

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6°, Y SE AMPLÍA EL DECRETO N° 15.124/2001, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE IMPLEMENTA CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD PARA SU IMPORTACIÓN.

-4-

Art. 5°.- Establécese que el proceso de importación de los productos del Gas Licuado de Petróleo comprendidos en las partidas arancelarias indicadas en el Artículo 3°, se realizará a través de la Ventanilla Única del Importador (VUI) y, deberá completar el formulario electrónico, con los documentos respaldatorios:

- a) Factura de importación del producto.
- b) Certificado de calidad en origen.
- c) Pago de Tasas por servicios prestados en carácter de Licencia Previa de Importación.

Art. 6°.- Dispónese que el Ministerio de Industria y Comercio deberá verificar el cumplimiento, por parte del importador, de las documentaciones y emitirá, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, la comunicación administrativa, que aprueba o rechaza la solicitud presentada.

Art. 7°.- Establécese que, una vez recepcionada la importación y antes del almacenamiento en los tanques de las Plantas de Almacenaje, el Ministerio de Industria y Comercio procederá, a través del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), a costa del importador, a la toma de las muestras de los productos importados para el análisis de densidad a 15°, según se establece en la Norma ASTM-IP-API Tabla 53 y 54.

El Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología deberá informar al Ministerio de Industria y Comercio, a través de la plataforma del Sistema VUI, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, los resultados del análisis de caracterización (densidad) de las muestras tomadas.

El importador no estará autorizado a realizar la descarga de los productos de GLP importados, sin que antes el INTN haya procedido a la toma de las muestras de los mismos.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 7427-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º, Y SE AMPLÍA EL DECRETO N° 15.124/2001, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE IMPLEMENTA CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD PARA SU IMPORTACIÓN.

-5-

Art. 8º.- Una vez efectuada la importación, los importadores quedan obligados a finiquitar la operativa de importación, en un plazo no mayor a ocho(8) días corridos, en la Ventanilla Única del Importador (VUI). Para lo cual, están obligados a presentar el resultado del análisis de las muestras de los productos de GLP importados, tomadas por el INTN, conforme con lo establecido en el Artículo 7º.

En caso de que el producto importado sea descargado en una Planta de Almacenaje y Despacho, en régimen de Depósito Fiscal o Aduanero, conforme con lo establecido en el Código Aduanero vigente, la cual debe estar debidamente habilitada por el MIC, el importador deberá informar al MIC todo lo referente al despacho de dicho producto, ya sea para el mercado interno o externo.

Art. 9º.- El Ministerio de Industria y Comercio, conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, ejercerán el control de calidad del Gas Licuado de Petróleo comercializados en el mercado interno.

Art. 10.- Es de cumplimiento obligatorio el ODORIZADO del producto Gas Licuado de Petróleo (GLP), antes de la comercialización del mismo. Se exceptúa de la obligatoriedad mencionada en el presente artículo, cuando el producto Gas Licuado de Petróleo (GLP) sea destinado a propelente para aerosoles u otros usos industriales que utilicen dicho producto con características inodoras.

Art. 11.- Las sanciones previstas, para las transgresiones a las disposiciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, se establecen de acuerdo con el Código Penal y a las disposiciones legales vigentes.

Art. 12.- La multa se determina en jornales mínimos diarios establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento que la multa es aplicada.

Nº



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 7427.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6°, Y SE AMPLÍA EL DECRETO N° 15.124/2001, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE IMPLEMENTA CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD PARA SU IMPORTACIÓN.

-6-

Art. 13.- La multa será establecida en el Sumario Administrativo pertinente, entre un mínimo de ochocientos (800) y hasta un máximo de mil (1000) jornales mínimos, si se comprobasen los siguientes hechos:

- a. Importación de GLP sin la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio: mil (1000) jornales mínimos;
- b. La no conformidad de lo declarado con los resultados del ensayo de densidad, mil (1000) jornales mínimos;
- c. Adulteración por parte de las Fraccionadoras, Distribuidoras y Plantas de Almacenaje, Estaciones de Servicio de GLP, de las condiciones de calidad del producto importado o producidos localmente: mil (1000) jornales mínimos;
- d. Comercialización de productos, en condiciones de calidad inferiores a las establecidas, o fuera de especificaciones: ochocientos (800) jornales mínimos;
- e. Transgresión a lo establecido en los Artículos 7° y 8°: quinientos (500) jornales mínimos;
- f. En caso de reincidencia en el plazo de un año, en las transgresiones previstas en la presente reglamentación, la multa a ser aplicada será el doble de lo establecido, además de la inhabilitación a la empresa, por un plazo de uno (1) a cinco (5) años para realizar las actividades descriptas en el Decreto N° 15.124/2001; y
- g. En caso de una doble reincidencia en el mismo periodo de tiempo, en los hechos previstos en el Artículo 11, el Ministerio de Industria y Comercio, inhabilitará en forma definitiva a la empresa transgresora.

Art. 14.- Autorízase al Ministro de Industria y Comercio a reglamentar el presente Decreto.

Art. 15.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 16.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

N°

